

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL N° 020-B/2020
La Paz, 19 de marzo de 2020

VISTOS:

La demanda de inhabilitación presentada por Brandy Mendez Valdes Nattes, contra la postulación de la ciudadana Marisol Lancea Chumacero, como candidata a Diputada Titular Uninominal por la Circunscripción N° 47 por el Departamento de Santa Cruz, por el partido político Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), y,

CONSIDERANDO I:

Que, en fecha 13 de marzo de 2020 Marco Monasterio Mariscal, Secretario de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, con nota TED-SCZ-SEC-CAM N° 0132/2020, remite la demanda de inhabilitación presentada por Brandy Mendez Valdes Nattes en contra de Marisol Lancea Chumacero, candidata a Diputado Titular Uninominal por la Circunscripción N° 47 por el Departamento de Santa Cruz, por el partido político Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), argumentando el no cumplimiento del artículo 149 de la Constitución Política del Estado referente a la residencia de forma permanente al menos dos años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente, debido a que se encuentra inscrita en el Padrón Electoral Biométrico en la Circunscripción N° 48, adjuntando fotocopia simple del registro del Padrón Electoral Biométrico de la demandada y lista de candidatos uninominales del Departamento de Santa Cruz.

Que mediante Providencia N° 118/2020 de 16 de marzo de 2020, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral determinó poner en conocimiento del delegado del Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos MAS-IPSP, para que presente prueba de descargo hasta el miércoles 18 de marzo de 2020.

Que el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz con nota TED-SCZ-SEC-CAM N° 0164/2020, remite el memorial presentado por la demandada Marisol Lancea Chumacero, bajo los siguientes argumentos:

1. *"El artículo 109 de la Ley N° 026 establece expresamente que las candidaturas podrán ser inhabilitadas por incumplimiento de requisitos o por estar comprendidos en alguna de las causales de inelegibilidad establecidos por nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, la impugnación carece de argumento alguno o fundamentación expresa de que mi persona haya incurrido en alguna de las dos vertientes que exige el referido artículo. La única argumentación escueta que refiere la demandante es que mi dirección se allá en un lugar ajeno a la circunscripción a la cual ejerzo mi candidatura."*
2. *"Su domicilio oficial es la Zona Villa 01 de mayo Barrio 18 de marzo, calle Andres Ibañez N° 23 que corresponde a la Circunscripción N° 47, como se advierte del documento de identidad del SEGIP."*
3. *Adjuntando certificación emitida por la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado Villa 1 de Mayo R.L. que certifica que su persona es*



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

B O L I V I A

asociada activa teniendo mi ubicación en el predio catastral UV.84 MZA. 20 Lote 0, que corresponde a mi domicilio reiteradamente anunciada y dos declaraciones Voluntarias N° 69/2020 y 70/2020 de Catalina Molina Vda. De Arnez y Elvia Jaime Abdar que indican: Conocer a la señora Marisol Lancea Chumacero, desde hace más de 37 años, ya que siempre he sido vecina de la Zona Villa Primero de Mayo, Barrio 18 de marzo, Calle Agua Marina N° 23.

CONSIDERANDO II:

Que de la revisión de antecedentes, se acredita que la candidata Marisol Lancea Chumacero, presentó a través del delegado del partido político Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos MAS-IPSP, la Declaración Voluntaria N° 49/2.020 que en su numeral 3 señala: **"MI DOMICILIO SE ENCUENTRA UBICADO EN BOLIVIA, DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ, LOCALIDAD SANTA CRUZ DE LA SIERRA, CON DOMICILIO ELECTORAL B. 3 LAGUNAS, DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN NRO. C-47 Y RECINTO ELECTORAL MODULO EDUCATIVO 3 LAGUNAS"**.

Que con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio, el Tribunal Supremo Electoral solicitó a la Dirección Nacional del SERECI el reporte sobre el registro de domicilio electoral de la candidata Marisol Lancea Chumacero, así como el historial de las actualizaciones y/o movimientos del mismo, estableciendo lo siguiente:

1. El primer registro, de 27 de julio de 2011, señala como domicilio electoral la Provincia Andres Ibañez, Municipio Santa Cruz de la Sierra, B. 18 de marzo, asignándole como recinto electoral para la Elección de Altas Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2011 el Colegio 18 de marzo.
2. Para la Elección General 2014 cambia su información de domicilio electoral al B/3 Lagunas, asignándole como recinto electoral el Colegio 3 Lagunas, Circunscripción N° 48, manteniendo la Provincia Andres Ibañez, Municipio Santa Cruz de la Sierra.
3. Este domicilio se mantiene para las Elecciones Sub Nacionales 2015, Referéndums para Aprobación de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas 2015, 2016, 2017, así como para la Elección de Altas Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2017 y para las Elecciones Generales 2019.
4. Para el Referendo Constitucional 2016 no presenta registro en el Padrón Electoral Boliviano, no emitiendo su voto, sin embargo tampoco se conoce el nuevo domicilio o residencia.
5. De acuerdo al reporte emitido por el Servicio de Registro Cívico se establece que el año 2011 tuvo su domicilio electoral en el B. 18 de marzo de 2020, habiéndose operado un cambio en oportunidad de la Elección General 2014 en su domicilio electoral al B/3 Lagunas de la Circunscripción N° 48 de la Provincia Andres Ibañez, Municipio de Santa Cruz de la Sierra, manteniéndose esta información por más de cinco años.

CONSIDERANDO III:

Que de acuerdo a sus específicas atribuciones, en fecha 05 de enero de 2020, el

Resolución Jurisdiccional N° 020-B/2020 Pág. 2 de 5



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
B O L I V I A

Tribunal Supremo Electoral convocó a Elecciones Generales 2020, aprobando el calendario electoral y los Reglamentos necesarios para organizar y regular el proceso electoral, entre ellos el "Reglamento para la Inscripción y Registro de Candidaturas", el cual establece los requisitos que deben cumplir las y los candidatos a los diferentes cargos electivos, en concordancia con las previsiones Constitucionales y legales, uno de los cuales es, en el caso de las candidaturas a diputados, el *"haber residido de forma permanente en el país, al menos dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente"*.

Que el requisito señalado se encuentra previsto expresamente en el artículo 149 de la Constitución Política del Estado, y se trata de una exigencia plenamente justificada en el hecho de que *"todo representante debe conocer a su población o su territorio, saber qué necesidades insatisfechas tienen y cuáles son las propuestas de solución a sus problemas para que de esta manera pueda efectuar una gestión adecuada. Y la única manera de adquirir esos conocimientos y estar plenamente convencidos de los mismos es teniendo una radicatoria de por lo menos dos años en la circunscripción territorial por la que se postula"* (Sentencia Constitucional 024/2018 de 27 de junio de 2018).

Que el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su numeral dos (2), admite limitaciones al ejercicio de dichos derechos *"exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, **residencia**, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena, por juez competente, en proceso penal"*, por lo que la exigencia normativa de la residencia mínima de dos años en una determinada circunscripción, se enmarca en la referida Convención Americana.

Que el artículo 109 de la Ley No. 026 del Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, establece: *"Las candidaturas a cargos electivos nacionales, departamentales, regionales y municipales únicamente podrán ser inhabilitadas por incumplimiento de requisitos o por estar comprendidas en causales de inelegibilidad"*.

Que la misma Ley, en su artículo 105, dispone: *"El cumplimiento de requisitos y de causales de inelegibilidad establecidos en la Constitución y en la Ley para las candidaturas a cargos de gobierno y de representación política, serán verificados por el Órgano Electoral Plurinacional"*.

CONSIDERANDO IV:

Que de acuerdo al "Reglamento para la Inscripción y Registro de Candidaturas", aprobado por el Tribunal Supremo de Justicia para las elecciones generales 2020, las y los candidatos a los diferentes cargos electivos, en concordancia con las previsiones Constitucionales y legales, deben cumplir el requisito de *"haber residido de forma permanente en el país, al menos dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente"*.

Que debe entenderse por "residencia permanente" al último domicilio registrado por el ciudadano en el padrón electoral, donde se consigna su residencia habitual y donde desarrolla su proyecto de vida, como establece la Sentencia Constitucional 024/2018, debiendo entenderse por "proyecto de vida" la serie de actividades

laborales, académicas, empresariales, políticas, familiares u otras que desarrolle una persona de manera habitual, actividades que –sin lugar a dudas- deben desarrollarse en un determinado lugar.

Que al margen de lo anterior y en aplicación del principio de “verdad material”, debe considerarse el aspecto temporal, es decir que para dar por cumplido el requisito constitucional, la persona debe residir (radicar en concepto de los constituyentes) de manera habitual en la circunscripción en la cual se ha inscrito para ejercer sus derechos y deberes político-electorales, haber mantenido su registro en el padrón electoral completo y actualizado y haber cumplido sus deberes de sufragio por el tiempo señalado de cinco o dos años, dependiendo del alcance de su candidatura, a fin de demostrar su sentido de pertenencia en la localidad.

Que la Sentencia Constitucional 0024/2018, tantas veces mencionada, introduce el criterio de la “intermitencia”, la cual debe entenderse en el sentido de que el ciudadano que pretenda ser candidato por una determinada circunscripción, puede alejarse momentáneamente de su residencia habitual con fines profesionales, recreativos o de otra índole, sin que esto signifique que deje de cumplir con el criterio de “residencia permanente”, siempre y cuando no modifique su registro en el padrón electoral.

Que en el presente caso, la candidata observada tuvo en la gestión 2011 registro inicial en el padrón electoral consignado como domicilio electoral la Provincia Andres Ibañez, Municipio Santa Cruz de la Sierra, B. 18 de marzo, para las Elecciones Generales 2014 se modifica su información registrando como domicilio electoral al B/3 Lagunas, de la Circunscripción N° 48, manteniendo la Provincia Andres Ibañez, Municipio Santa Cruz de la Sierra, resultando evidente que no cumple con la residencia permanente de dos años como exigen las normas constitucionales y legales.

CONSIDERANDO V:

Que es derecho del elector elegir al candidato que desea que lo represente, razón por la que el candidato debe tener la capacidad efectiva de asumir dicha obligación de representación política a fin de dar seguridad al proceso electoral y que el vínculo entre candidato-territorio-elector sea garantizado.

Que si bien la demandante Brandy Méndez Valdes Nattes, no aportó nuevos elementos probatorios, salvo las fotocopias acompañadas a la demanda, por la revisión de oficio realizada por el Tribunal Supremo Electoral, en el marco de sus atribuciones (Art. 105 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral), se demuestra que la candidata a Diputada Uninominal Titular por la Circunscripción N° 47 del Departamento de Santa Cruz, Marisol Lancea Chumacero, no cumple con el requisito exigido por el artículo 149 de la Constitución Política del Estado, por cuanto no radicó o no tuvo su residencia permanente en la Circunscripción por la cual pretende ser candidata, por dos años anteriores al día de la elección, vale decir entre los meses de mayo de 2018 y mayo de 2020.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN USO DE SUS LEGÍTIMAS ATRIBUCIONES;

RESUELVE:

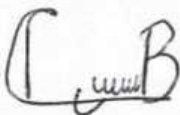
PRIMERO.- INHABILITAR a la candidata Marisol Lancea Chumacero, como candidata a Diputada Uninominal Titular por la Circunscripción N° 47 del Departamento de Santa Cruz, por el partido político Movimiento al Socialismo Instrumento por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP).

SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara y la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y la Comunicación del Tribunal Supremo Electoral, procédase a suprimir definitivamente el nombre de la candidata Marisol Lancea Chumacero de las listas de candidatos del Movimiento al Socialismo Instrumento por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP).

TERCERO: Mediante Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral notifíquese con la presente a Resolución a las partes.

No firma la señora Vocal Nancy Gutiérrez Salas, por encontrarse con licencia.

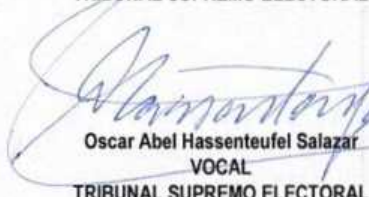
Regístrese, comuníquese y archívese.



Salvador Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Maria Angélica Ruiz Vaca Díez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

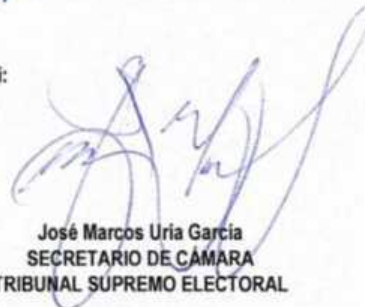


Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mi:



José Marcos Uriá García
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

